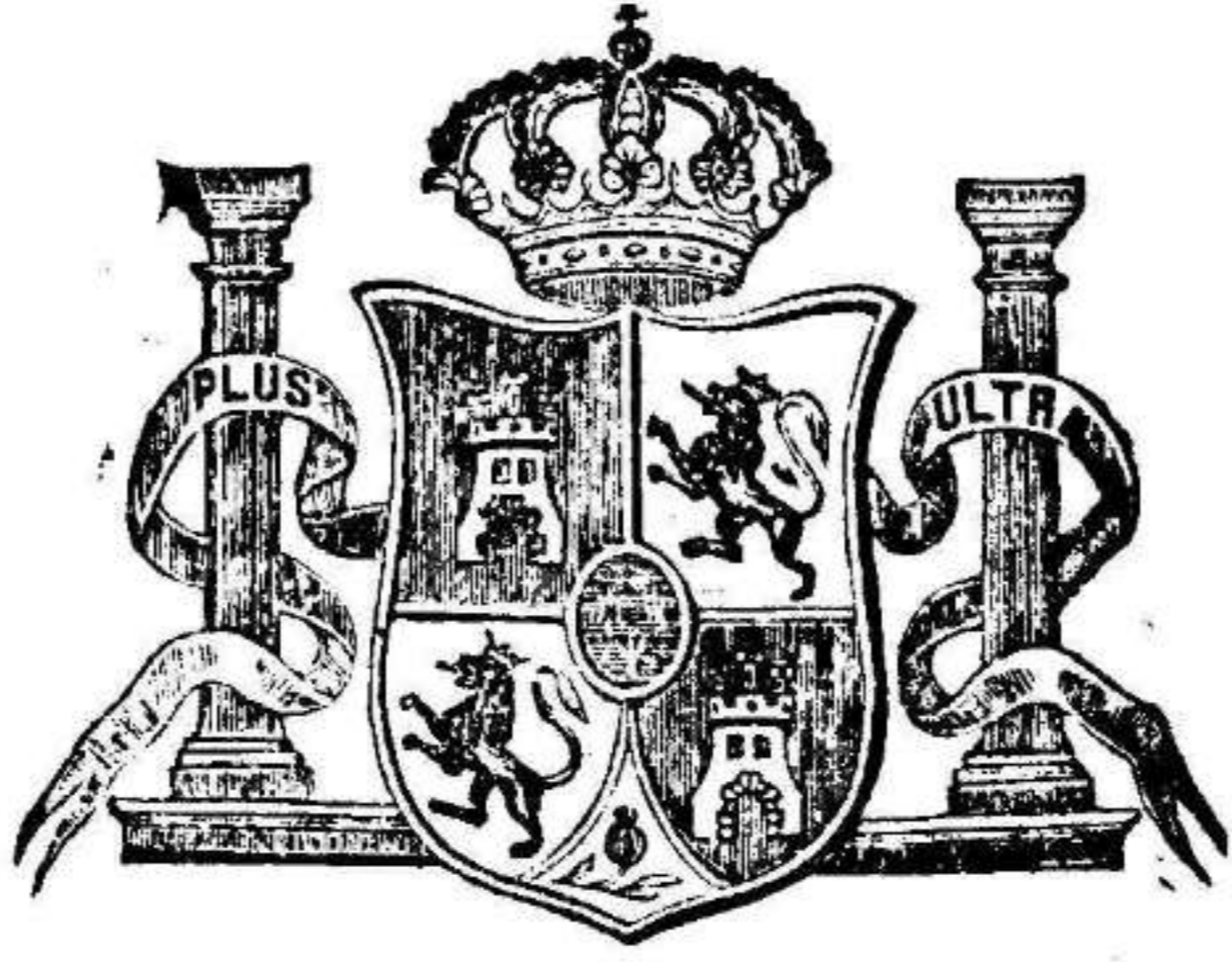


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 15 de Abril.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial y en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, los Diputados provinciales electos en el mes de Marzo del año en que corresponda hacer la renovación bienal habrán de tomar posesión de sus cargos y procederán á la constitución de la Diputación el primer día útil del mes de Mayo, que en el año actual es el Miércoles primero.

A su vez, la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en sus artículos 10, 14 y 20, previene que el mismo día 1.º de Mayo de cada año se constituya en el salón de sesiones de la Diputación la Junta provincial del Censo, que será presidida por el Presidente de la Diputación y de la que formarán parte cuatro Diputados provinciales elegidos por la misma cada bienio, en el acto de su constitución.

Previene igualmente que las sesiones de esa Junta empezarán á las ocho de la mañana, podrán durar diez horas cada día y prorrogarse si fuera necesario.

La mera exposición de estos pre-

ceptos legales revela claramente la dificultad que ofrece su simultáneo cumplimiento, porque, ó el Presidente y los cuatro Diputados que forman parte de la Junta provincial del Censo han de dejar de asistir á ella, incurriendo en las responsabilidades que la ley Electoral determina, abandonando una de las más importantes funciones que puede ejercer un ciudadano, ó la Diputación no podrá constituirse, no solo por tener ocupado su salón de sesiones, sino por verse imposibilitados de concurrir á ellas el Presidente y los cuatro Diputados referidos.

Esta dificultad aumenta de gravedad si se tiene en cuenta que todos ó alguno de esos cuatro Diputados, y el mismo Presidente, pueden cesar en sus cargos al constituirse la Diputación, bien por haber terminado su mandato, bien por no serles renovado por la misma.

Se hace, pues, necesario armonizar en esta parte la ley Provincial y la Electoral.

Esta armonía podría fácilmente encontrarse adelantando la constitución de las Diputaciones, ya que bajo ningún aspecto conviene alterar los plazos y fechas de la ley Electoral, los cuales se hallan tan escalonados y enlazados que la más leve modificación de uno de ellos implicaría la alteración completa de los restantes.

Bastará al efecto que, siguiendo un procedimiento análogo al que se aplicó para la adaptación de la ley Provincial á la del año natural en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, se dicte otro, cuyo proyecto tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., fundado en las consideraciones expues-

tas y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

Madrid 12 de Abril de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La primera reunión semestral de las Diputaciones Provinciales á que se refiere el art. 55 de su ley orgánica, tendrá lugar cada año el primer día útil de la última decena de Abril, debiendo proceder aquellas Corporaciones á su constitución definitiva y elección de Presidente y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo. Si llegase esta fecha sin haberse verificado esta constitución, y en su caso la elección de cargos mencionada, se exigirá á los Diputados la responsabilidad en que por ello hubieran incurrido, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que procedieren con arreglo á la ley Electoral.

Art. 2.º Se entenderán aclarados en este sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Disposición transitoria. A fin de dar cumplimiento al art. 45 de la ley Provincial, la reunión semestral de las Diputaciones á que se refiere el 1.º de este decreto, se verificará en

el año actual el Lunes 22 del presente mes, observándose en todo lo demás lo que éste dispone.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Informe del Consejo de Estado á que se refiere el anterior Real decreto.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo la consulta que se le dirige relativa á la reunión de las Diputaciones y Juntas provinciales del Censo.

En dicha consulta se expone por ese Ministerio, que debiendo reunirse las Diputaciones, con arreglo al art. 55 de su ley y al Real decreto de 19 de Junio de 1900, en el primer día útil del quinto mes del año económico, que lo es en el presente el 1.º de Mayo, y siendo esta misma fecha la fijada en el art. 14 de la ley Electoral para la reunión de las Juntas provinciales del Censo, cuyas sesiones deben verificarse en el salón de aquellas Corporaciones, según el mismo art. 14, podrán tener diez horas y aun más de duración, con arreglo al art. 20 de la misma ley, y á las que deberán asistir, según el 10, como Presidente, el que lo sea de la Diputación, y como Vocales, cuatro Diputados en ejercicio, por ésta designados al tiempo de verificarse su constitución, que, por tanto, debe ser anterior á la reunión de la Junta del Censo, resulta evidente, por la sola lectura de los preceptos citados, la imposibilidad del cumplimiento simultáneo de todos y la necesidad de que lo tengan sucesivo, á cuyo fin se ha pensado en ese Ministerio utili-

zar la facultad que le concede la ley de 28 de Noviembre de 1899, dictando un Real decreto, del que debería darse cuenta á las Cortes, y en el cual se dispusiera adelantar un día la reunión de las Diputaciones, llevándola al último día hábil de los meses cuarto y noveno del año económico.

Pero antes de resolver, desea ese Ministerio, y así de Real orden se ha dispuesto, oír el parecer de este Consejo con arreglo art. 45, núm. 1.º de su ley orgánica.

Comienza su dictamen el Consejo, recordando, como ya también se hace en la consulta, que ese Ministerio está autorizado por el art. 6.º de la ley denominada del año natural de 28 de Noviembre de 1899, origen de las dificultades cuya solución se busca, para dictar disposiciones que, modificando los plazos establecidos en la ley Provincial, facilitarían la adaptación al régimen de las Diputaciones de los preceptos y novedades que en aquella otra ley se contienen, facultad que ya ha sido utilizada una vez por ese Ministerio al dictarse el Real decreto de 19 de Junio de 1900. Recuerda el Consejo tal autorización, no porque la juzgue indispensable para la legitimidad de la resolución que se dicte, toda vez que aun sin aquella sería preciso y lícito que adoptara alguna el Poder ejecutivo ante la urgencia y dificultad de dar cumplimiento estricto á dos leyes; así es que la autorización expresada, si se recuerda, es porque con ella queda como más robustecida la autoridad necesaria é indudable para resolver la cuestión, y también porque aquella indica y casi determina el criterio con que ésta ha de ser resuelta.

Entrando ya en el fondo del asunto, considera el Consejo que siendo tan indudable que todo razonamiento huelga, bastando con la sola lectura de los artículos, la imposibilidad del cumplimiento estricto á la letra, y por lo mismo simultáneo de la ley Provincial y de la del Sufragio, no hay, dada la consiguiente necesidad de alterar los plazos fijados en una ú otra, más que un criterio acertado, prudente y correcto, que inspira el propósito de ese Ministerio, "y que el Consejo hace suyo, llevar la modificación á la primera de aquellas leyes y respetar en toda su integridad los preceptos de la segunda. Y esto, no tan sólo por la razón bastante fundada que en la consulta se indica de estar escalonados los plazos electorales y suponer la modificación de uno la perturbación de todos, sino además porque, mientras para alterar la determinación de fechas establecidas en la ley Provincial tiene ese Ministerio una autorización amplia del Poder legislativo, en cambio carece de ella para llevar á la del Sufragio una alteración análoga, y también, finalmente, porque mientras ninguna extrañeza puede producir ni inconvenientes suscitar que el Gobierno determine la fecha en que hayan de

reunirse las Diputaciones, entidades al fin sometidas de continuo á su alta inspección, y por ello casi á su tutela, sucedería todo lo contrario, y podría ser origen de perjudiciales interpretaciones, si se diera al Poder ejecutivo modificar los preceptos legales relativos á elecciones, asunto en que se exige á aquél una exquisita imparcialidad, y en el que por lo mismo toda intervención que tenga es bastante delicada.

Creyendo, por tanto, el Consejo que la modificación debe llevarse, como se ha pensado, á la fecha de reunión de las Diputaciones, y entendiendo también que, pues, esta reunión es necesario preceda á la de la Junta del Censo, para que haya Presidente elegido y Vocales designados, la modificación es lógico consista en adelantar y no en retrasar aquélla. Nada más tendría que añadir, mostrándose conforme con el propósito de ese Ministerio, sino fuese porque, coincidiendo su parecer con el pensamiento que inspira la consulta, cree, no obstante, necesario modificar el desenvolvimiento de aquél, haciendo que sea mayor el adelanto en la fecha de reunión de las Diputaciones.

Buscando la menor alteración posible en la ley, propone á ese Ministerio que el expresado adelanto sea de solo un día; pero aunque el Consejo se inspire también en el mayor respeto á aquélla, entiende que los preceptos de la misma imponen la necesidad de una mayor anticipación y reducida á proponer ésta al Gobierno.

Con el adelanto de un día se salva la dificultad á que dá origen la circunstancia de tener que reunirse ambas Corporaciones en un mismo local, y aun las suscitadas por la necesidad que ciertas personas tienen de acudir á las sesiones de la una y de la otra; pero con esto, y prescindiendo de que pueda ser motivo de alguna complicación la necesidad de celebrar segundas sesiones por falta de número en las primeras, subsiste una dificultad de mayor importancia aun que las expresadas, como se indica en la consulta, dificultad relativa á la composición de la Junta del Censo.

En efecto, teniendo ésta como Presidente al de la Diputación y como Vocales á cuatro Diputados *en ejercicio*, por aquélla designados al *constituirse*, y siendo este año, á causa de las recientes elecciones de renovación para las Diputaciones, y de necesaria constitución de éstas, resulta que aquellos cinco funcionarios es muy probable que hayan perdido incluso el carácter de Diputados, y desde luego no tienen ya el especial que les autorizaba para asistir á la Junta del Censo, siendo, por tanto, necesario que antes de reunirse ésta proceda la Diputación á hacer nuevas designaciones en favor de las mismas personas, ó de otros cinco de sus miembros, necesidad evidente que ya en la consulta se expresa.

Pero tales designaciones no pueden hacerse hasta la constitución *definitiva* de la Diputación, ya porque con relación al Presidente hay que considerar que entonces es cuando lo elige, ya porque con relación á los cuatro Vocales exige la ley Electoral que entonces sea cuando los nombre, y aun cuando no lo exigiera sería igual, puesto que, según la ley de ellas, las Diputaciones interinamente constituidas tan sólo pueden ocuparse de preparar su constitución definitiva, examinando á este fin las actas leves.

Todavía, si la dificultad se limitara á la falta de Presidente elegido, podría pensarse en que le reemplazara en la Junta del Censo el Diputado de más edad que preside la Diputación interina; pero aparte de los inconvenientes que siempre ofrecería una interpretación bastante dudosa y que ya se referiría á la ley Electoral, subsistiría la dificultad relativa á la designación de los cuatro Diputados, imponiéndose, por tanto, de todos modos, la necesidad de que preceda la constitución definitiva de la Diputación á la reunión de la Junta del Censo.

Ahora bien; tal necesidad, que viene á reconocerse en la consulta, supone la de que se *reuna* la Diputación algunos días antes que la Junta del Censo, porque los preceptos de la ley Provincial contenidos en sus artículos 47 al 51 hacen que entre la *reunión* de aquélla y su *constitución* haya de mediar algún tiempo, que cuando menos excederá necesariamente de un día, toda vez que en ese intervalo tendrá que elegir la Corporación interina dos Comisiones de actas, una permanente y otra auxiliar; dar ésta dictámenes, que han de quedar sobre la mesa veinticuatro horas, respecto á la elección de los Diputados que compongan la otra; procederse, si preciso fuera, á la sustitución de alguno de éstos, los cuales, luego que se aprueben sus actas, tendrán que presentar dictámenes con relación á las de los demás, trámites todos que invierten algún tiempo y que, aunque sin necesidad de suspender sesiones, retrasarán la constitución definitiva.

Por esta razón entiende el Consejo que las Diputaciones debieran reunirse en el primer día útil de la última decena de Abril, con cuya anticipación no se altera mucho lo hoy vigente, y se deja espacio bastante para que, dado el escaso número de Diputados y la circunstancia de ser bienal la renovación, pueda procederse á la constitución definitiva y á las designaciones necesarias antes de 1.º de Mayo.

Espacio bastante quedará de ese modo; inútil será que las Diputaciones, escudadas en su reglamento interior ó en la lexitud y necesidad de la discusión, traten de eludir lo que se disponga, porque tales pretextos los ha previsto y declarado ineficaces el art. 72 de la ley Provincial; y si por una incomprensible obstinación llegara el 1.º de Mayo sin

que alguna Diputación hubiese procedido á hacer las designaciones de los Diputados y Presidente que han de asistir á la Junta del Censo, entonces, sin perjuicio de que en ésta tuvieran entrada los suplentes de que habla la ley Electoral, procedería á exigir responsabilidad á la Corporación negligente.

La previsión de la ley Electoral, al ocuparse de los suplentes, no puede ser motivo, y así lo entiende el Consejo, para que se dejare de procurar la pronta designación de los propietarios, pues ni la sustitución de los funcionarios públicos puede ser más que un remedio excepcional, ni el cumplimiento irregular de las leyes que, en rigor, es casi una forma de su incumplimiento, puede convertirse en normalidad autorizada.

Siendo, como es, el motivo de la anticipación propuesta la necesidad de ejecutar puntualmente las operaciones electorales, cree el Consejo, siempre inspirándose en el deseo que muestra también ese Ministerio de alterar lo menos posible los plazos legales, que el adelanto tenga lugar para la primera de las reuniones semestrales, donde la dificultad surge, y no para la segunda, donde ésta no se presenta, variaciones, que si bien altera la especie de simetría que en la ley se nota, tiende á modificar lo menos posible los preceptos de ésta, y vendría como á compensar la mayor anticipación propuesta por el Consejo para la primera reunión semestral.

Con relación á ésta cabía distinguir y exceptuar de tal anticipación los años que no fueran de renovación por falta de elecciones generales; pero como también en ellos puede haber vacantes que sería necesario cubrir antes de la reunión próxima de la Junta del Censo, ya de Presidente, ya de Diputados Vocales, opina el Consejo que no debe establecerse diferencia.

Otra cuestión pasa á tratar el Consejo; por mucha que sea la urgencia con que se dicte el Real decreto, es difícil que medien entre su publicación en la *Gaceta* y el primer día hábil de la última decena del presente mes, que, como regla general se propone para reunión de las Diputaciones, los ocho días que fija como plazo para presentación de actas el artículo 45 de la ley Provincial, y para tal caso, como disposición transitoria, convendría fijar para el presente año una fecha especial, que fuese el primer día útil, después de transcurrido ese plazo que la ley fija.

En cuanto al propósito que ese Ministerio expresa de dar cuenta á las Cortes del Real decreto que se dicte, ninguna duda ofrece que es también acertado; así se disponía en el otro Real decreto, que puede considerarse precedente, de 19 de Junio de 1900, y así es correcto hacerlo, ya que se trata de alteración hecha en una ley y uso por el Gobierno de una autorización que le dió el Poder legislativo.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo, coincidiendo con la iniciativa y pensamiento de ese Ministerio, opina que procede:

1.º Que por el mismo se dicte con urgencia un Real decreto disponiendo que la primera reunión semestral de las Diputaciones Provinciales tenga lugar cada año en el primer día útil de la última decena de Abril, procediendo aquéllas á la constitución definitiva, elección de Presidente y de Diputados Vocales de la Junta del Censo, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo; que si llegara esta fecha sin haberse procedido á dichas elecciones, siempre por supuesto que éstas deban tener lugar, se procederá á exigir la responsabilidad en que haya incurrido la Diputación negligente, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que, con arreglo á la ley Electoral, procedieren en la Junta del Censo; y que se entienda aclarados en dicho sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

2.º Que en el Real decreto que se propone se establezca con relación al presente año, y como disposición transitoria, que la reunión de las Diputaciones tenga lugar en el primero de los días útiles de la última decena del corriente mes que sea posterior inmediato á los ocho siguientes á la publicación del Real decreto, estándose para todo lo demás á lo que en general éste disponga.

Y 3.º Que del expresado Real decreto se dé cuenta á las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid 10 de Abril de 1901.

(Gaceta del día 14 de Abril.)

COMISARIA DE GUERRA

DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 3 de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración mili-

tar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 13 de Abril de 1901.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.....	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.....	
Paja trillada de trigo ó cebada.....	

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinticinco del mes de Mayo próximo y hora de las doce, se procederá por este Juzgado en su Sala de Audiencia, á la venta en pública subasta por tercera y última vez, de

Una viña en término jurisdiccional de Paredes de Nava, al pago de la Puebla, de cabida de tres cuartas y ocho estadales; lindante al Norte con otra de vecinos de Cardeñosa, Sur tierra de Jesús Cantero, Oriente otra de D. Juan Hortega y Poniente con otra de vecinos del mismo Cardeñosa; tasada pericialmente en cuarenta y cinco pesetas.

Una casa en casco de la citada villa de Paredes, número cuarenta y uno, de las del Corro de Santo Domingo; lindante por la derecha con casa de Marcelino Salazar, por la izquierda con callejón y por la espalda con casa de Pedro Antolín; tasada en ciento quince pesetas.

Las dos antedichas fincas pertenecen en propiedad á Mario Barón de la Granja, vecino de la citada villa, al que están embargadas para con su valor atender al pago de las costas y demás responsabilidades pecuniarias impuestas al mismo por sentencia de la Audiencia provincial de Palencia, pronunciada en causa que se le siguió por el delito de lesiones.

Se advierte que los títulos de propiedad á favor del apremiado, de indicadas fincas, se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda, á todos aquéllos que quieran interesarse en la antedicha subasta; que ésta se celebrará sin sujeción á tipo; que los que se presentaren como licitadores habrán de consignar previamente en la mesa de este Juzgado el importe del diez por ciento, al menos, de la tasación respectiva de aquéllas ó acreditar haber hecho el depósito en la Caja correspondiente.

Dado en Frechilla á trece de Abril de mil novecientos uno.—Juan Sanz.—Por su mandado, Tomás Cano.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Salvador Fulladosa y Mir, Juez Presidente accidental del Tribunal de justicia del distrito de Arecibo, en funciones de Juez instructor por sustitución.

Hago saber: Que por providencia de veinticuatro de Octubre último, dictada por el Tribunal en las diligencias sobre prevención del abintestado de Don Primo Cosgaya y Villegas, promovidas por su viuda Doña Isabel Córdoba, se ha dispuesto anunciar por edictos que se fijarán en los extrados del Tribunal y en los pueblos del nacimiento y fallecimiento de aquél é insertarán en la *Gaceta Oficial* de la provincia, la muerte intestada del referido Cosgaya, ocurrida en Baños de la Peña, provincia de Palencia, en España, el día primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, de cuyo pueblo era natural y á donde había ido meses antes por motivos de salud desde esta villa de Arecibo, de donde era vecino y estaba casado con la promoviente, en cuyo matrimonio no procrearon hijos, manifestando aquélla que su referido esposo dejó cinco hermanos llamados Miguel, María, Petra, Juan y Zoila Cosgaya y Villegas, naturales de Baños de la Peña y vecinos algunos de ellos de la villa de Congosto de Valdavia, ambos de la provincia de Palencia, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo ante este Tribunal dentro del término de cuarenta y cinco días, haciendo constar que ha solicitado la administración de la herencia la repetida viuda del Señor Cosgaya Doña Isabel Córdoba. Dado en Arecibo á veintiuno de Noviembre de mil novecientos.—Salvador Fulladosa.—El Secretario, Benito Torés.

El edicto que antecede es copia literal de su original, obrante en las diligencias de cumplimiento de un exhorto del Juzgado de instrucción de Arecibo.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de Palencia se reproduce esta copia.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á ocho de Abril de mil novecientos uno.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Mancebo.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de la villa y partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Por el presente hago saber: Que en la noche del veintidos de Marzo próximo pasado, en el pueblo de Traspeña, distrito municipal de Castrejón, perteneciente á este partido, y en el comercio de D. Fernando Fernández Ruiz, aprovechando la

ausencia de éste, se verificó un robo consistente en los géneros ó efectos que por nota se expresarán, habiendo acordado por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que con tal motivo instruyo, se proceda á la busca de referidos efectos y á la detención y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder fueren habidos, si no acreditan su legítima adquisición.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y especialmente á la Policía judicial procedan al cumplimiento de lo acordado.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á seis de Abril de mil novecientos uno.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Mancebo.

Efectos robados.

Un cobertor nuevo, verde, con cuadros negros. Otro de colores blanco y negro, nuevo. 3 mantas caseras, nuevas. Otras 3 ídem de la fábrica de Palencia, con franjas azules. Una alforja nueva, de lana negra y blanca. Una pieza de paño azul con cuadros, de 20 á 22 varas. Otra pieza de paño negro, entre basto y fino, de color negro, de 20 á 27 varas. Otra de 7 varas, de paño negro. Sobre 27 varas de paño gris verdoso. Un matafíos negro. 6 pañuelos negros con orilla blanca. Una docena con flores encarnadas y pajizas, color negro, todos los pañuelos referidos son de cretona. De 2 á 3 docenas de pañuelos de bolsillo en cuadro de yerbas. Otras 2 docenas en ídem azul, en cuadro blanco. 14 colchones en tela de color pajizo y encarnado. 4 cortes de tela estriado, color variado, negro y azul. 2 piezas de bayeta, la una encarnada y la otra verde, que componen 43 varas. De 14 á 15 de satín negro. 90 varas de tela pisana, doble, en 14 ó 15 piezas. 2 cachos de franela en cuadro que usan, de 18 á 19 varas. 24 fajas grandes. Sobre 29 pedazos de tela tisana color, en cuadros de todas colores. De tela para cortinas encarnado, negro y blanco, sobre 13 á 14 cachos, que componen de 60 á 70 varas. 14 pedazos de tela de percal, en distintos colores, que comprenden sobre 70 á 80 varas. 4 piezas en colores negro y color café y blanco, de 30 á 32 varas. 11 pantalones de pana oscuros y color café para hombres. 2 docenas de camisetas blancas. Una docena de calzoncillos blancos. 2 docenas de manteles blancos. Una docena de servilletas de felpa. 14 piezas de escocesas color blanco y negro y demás. Una pieza de lienzo de Villanueva. 28 varas cretona color café variado. 2 docenas de boinas negras y azules. 2 sobrecargas y un ramal de lienzo. Una docena de sacos de cáñamo de enfardar.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Formado por los Síndicos representantes de todos los gremios el repartimiento definitivo ó sea la distribución de cuotas del concierto gremial voluntario para satisfacer á la Hacienda el encabezamiento de consumos correspondiente al presente año de 1901, con más el recargo municipal establecido, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos y hacendados forasteros con casa abierta en esta localidad sujetos al pago de dicho impuesto puedan interponer las reclamaciones que estimasen procedentes, señalándose para el juicio de agravios ante dichos Síndicos el día siguiente de espirado el plazo de los ocho días referidos, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial, hora de las once.

Villalcázar de Sirga 12 de Abril de 1901.—El Alcalde, Diodoro Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y pecuaria para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes, ya sean vecinos ó forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos que justifiquen su adquisición y carta de pago de estar satisfechos los derechos á la Hacienda, pues pasado el cual no se admitirá ninguna.

Pomar 12 de Abril de 1901.—El Alcalde, Antonio Gómez.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento para la formación del repartimiento que ha de regir durante el año de 1902, los contribuyentes de este término jurisdiccional que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, deberán presentar sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que no serán admitidas las que se presenten pasado que sea dicho plazo.

San Cebrián de Campos 13 de Abril de 1901.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Respanda de la Peña.

Los contribuyentes por los concep-

tos de rústica, pecuaria y urbana que lo sean en este término municipal y hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de altas y bajas en forma legal, dentro del presente mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de formar el apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de urbana y de rústica para el año de 1902, no admitiéndose las que se presenten después.

Respanda de la Peña 13 de Abril de 1901.—El Alcalde, Tomás Luis.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Debiendo de proceder el Ayuntamiento y Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento durante el mes de Mayo próximo como dispone el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza por rústico, pecuario y urbano presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, acompañando á ellas el título de adquisición, dentro del mes actual, pues pasado éste no les serán admitidas.

Belmonte de Campos 11 de Abril de 1901.—El Alcalde, Anselmo Agúndez.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1902, en el mes de Mayo próximo, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes de Abril, las relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos que justifiquen la transmisión de dominio y carta de pago de derechos á la Hacienda, en la inteligencia que una vez transcurrido el plazo citado no serán admitidas las que se presenten por legales que sean.

Villamuriel de Cerrato 12 de Abril de 1901.—El Alcalde, Eugenio Meneses.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial, una vez que la Administración de Hacienda haya remitido los nombres de los nuevos peritos y quede constituida, puedan proceder con el mejor acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de la riqueza rústica que ha de formarse para el

año 1902, se hace presente á los terratenientes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que presenten sus relaciones de la alta ó baja que dicha riqueza haya sufrido, ajustadas á lo que dispone la vigente ley del Timbre, hasta el día 30 del actual mes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Calzadilla de la Cueva 9 de Abril de 1901.—El Alcalde, Miguel García.—El Secretario, Eusebio Losada.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

En los días que restan del corriente mes de Abril presentarán los contribuyentes de este distrito municipal en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones del movimiento que hayan tenido en su riqueza rústica y urbana, requisitadas en el modo y forma que está mandado, para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento del año actual en el entrante mes de Mayo, pues de no presentarlas en el plazo prefijado no será después admitida ninguna.

Saldaña 13 de Abril de 1901.—El Alcalde, Paulino Neváres.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder en el mes de Mayo próximo, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á la formación de los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento durante el corriente mes, las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y la exención ó pago del impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Itero Seco 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, Julian de la Hoz.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Don Antonio Vélez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han servir de base para los repartimientos de territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1902, se hace público á todos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en papel correspondiente, con los documentos

que justifiquen su adquisición, durante todo el mes de Abril corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los vecinos.

Baltanás 11 de Abril de 1901.—Antonio Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Debiendo procederse á la formación del apéndice, base del repartimiento de la contribución territorial para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de los títulos de propiedad ó cartas de pago por las que se acrediten satisfechos los derechos reales y reintegradas con sello móvil de diez céntimos de peseta.

Torremormojón 13 de Abril de 1901.—El Alcalde, Segundo Margüello.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes del mismo que hayan tenido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría municipal debidamente reintegradas y justificadas dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado cuyo plazo no serán admitidas.

Guardo 12 de Abril de 1901.—El Alcalde, Gregorio Monge.

Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana, base fundamental para la derrama de la contribución en el próximo año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de alta ó baja por duplicado, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio, en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Triollo 11 de Abril de 1901.—El Alcalde, Basilio Rodrigo.